

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO (CUND.)
E. S. D.

REF: Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 2020/00015
Demandante: ALBA CONSUELO VELASQUEZ LARA
Demandados: CARMEN MYRIAM CANTY y JOSÉ ORLANDO SILVA VELASQUEZ
Asunto: SUSTENTACIÓN ADICIONAL RECURSO DE APELACIÓN.

LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'792.166 expedida en Pacho (Cund.), domiciliada en la carrera 17 No. 6-50 Oficina 206 de Pacho (Cund.) y en la Calle 17 No. 7-92 Oficina 704 de Bogotá. D. C., con Correo Electrónico: abogadalj07@yahoo.es y Tel. Celular. 313 200 18 98, Abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 61.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito adicionar la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso en referencia, conforme a los siguientes:

PROVIDENCIA IMPUGNADA

La providencia que impugne es la sentencia emitida por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Pacho (Cund.), dictada el día 8 de febrero de 2022, dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por la señora ALBA CONSUELO VELASQUEZ LARA, en contra de mis mandantes señores CARMEN MYRIAM CANTY y JOSÉ ORLANDO SILVA VELASQUEZ, según la cual el señor juez decide seguir adelante con la ejecución de una hipoteca que desde todo punto de vista no reúne los requisitos legales para que pueda ser ejecutada y declara no probadas todas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva que denomine NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE HIPOTECA O TITULO EJECITOVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 0325 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE LA NOTARIA ÚNICA DE PACHO, VICIOS DEL CONSENTIMIENTO EN EL CONTRATO QUE CONTIENE LA ESCRITURA PUBLICA MENCIONADA EN LA ANTERIOR EXCEPCIÓN, RESCISIÓN DEL CONTRARO DE HIPIOTECA, INEFICACIA DEL REFERIDO TITULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA EL COBRO, FALTA DE CAUSA, CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA, 0325 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DE LA NOTARIA UNICA DE PACHO SIMULADO, CONTRATO DE HIPOTECA VICIADO DE NULIDFAD ABSOLUTA, ANATOCISMO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE EN LA ACTORA, IMPOROCEDENCIA DE PAGO DE INTERESES Y PERDIDA DE LOS MISMOS, USDURA, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIÓN GENERICA, consecencialmente ordena remate de los bienes embargados, y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que es un efecto que considero no ajustado a la ley por tratarse de una sentencia que debía ser concedido en el efecto suspensivo o como máximo en el efecto diferido que no se cumple la sentencia, igualmente y de forma caprichosa me niega el recurso de apelación interpuesto contra el auto que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Además de los argumentos expuesto en forma oral en el momento de interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el proceso que nos ocupa, disiento del criterio esbozado por el señor juez para desechar las excepciones propuestas contra la demanda dándole la razón a la parte demandante, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de mis mandantes de un título ejecutivo, que no reúne los requisitos de ser claro, ni expreso y que en consecuencia de ello no es actualmente exigible, es decir, que como quiera que la demandante en su demanda manifiesta que hizo un préstamo de doscientos setenta y siete millones de pesos a los demandados, pero ya en su interrogatorio la demandante cambia la versión al decir que fueron varios prestamos que hizo a los demandados que soporto en títulos valores y que el día de la escritura ya entrega solo la suma de \$67'000.000 a mis mandantes, pero posteriormente dice no fue a la señora Carmen que le entregue este dinero el día de la escritura pública; pues en primer lugar era la demandante quien estaba obligada a demostrar que efectivamente si había hecho el préstamo a mis mandantes, y ella no probó la existencia del préstamo a los demandados, en el tiempo, porque en la escritura pública tan solo dice que los demandados se constituyen en deudores de la suma de \$277'000.000 de pesos lo que indica que fue un préstamo, pero cuando la demandante ya en su interrogatorio de parte bajo gravedad de juramento manifiesta que fueron varios préstamos hechos a mis mandantes y que ellos le firmaron varios títulos valores, al preguntársele sobre los títulos valores ya dice que ella los rompió, lo cual no es coherente porque precisamente como mis mandantes afirman que ni la señora les ha hecho préstamos a ellos y que en ningún momento ellos recibieron dinero alguno de la demandante, este hecho que afirma la demandante nos confirma que lo dicho por mis mandantes es completamente cierto, porque H. Magistrados tengan ustedes muy en cuenta que si fuera cierto de la demandante que les hubiera prestado el dinero a mis mandante, ella nunca se hubiera presentado al interrogatorio de parte a decir que había roto los títulos que ellos habían firmado, sino que sencillamente ella hubiera traído al proceso los títulos valores para soportar su dicho, pero como ellos no le firmaron título valor alguno a la demandante no tiene inconveniente venir a decir en su declaración bajo gravedad de juramento que rompió los títulos valores, y entonces la demandante no se puede aparecer a decir esta inconsistencia, para que el señor juez de conocimiento le acepte su dicho de que entonces ya no fue un solo préstamo sino que fueron varios prestamos, para luego temerariamente hacer afirmaciones falsas como que les había entregado a mis mandantes la suma de \$67'000.000 el día de la escritura pública de hipoteca, informando posteriormente que no, que solo se lo había entregado a la señora Carmen en un sobre de manila, pero no se acuerda cuantos billetes y que el dinero restante que soporta la escritura pública se lo había entregado a los demandados en varios prestamos, de los cuales no probó la existencia de dichos prestamos, ni el tiempo en que los prestó, como tampoco probó cuantos prestamos habían sido los que le había hecho a los demandados, y mucho menos probó la cuantía de cada uno de los préstamos, y era ella y nadie más quien estaba obligada a probar la existencia de los préstamos, pues la demandante estaba en la obligación de presentar ante el juzgado los títulos valores que dice haber hecho a los demandados y es que la suma de \$277'000.000 de pesos no los podría haber prestado la demandante sin títulos valores, por la misma cuantía del negocio jurídico, pero resulta señores honorables magistrados que como la realidad del asunto es otro, que no es más que la verdad que han afirmado mis mandantes en sus declaraciones que ellos no tomaron préstamo alguno de la demandante y que los préstamos y negocios que la demandante sostenía tan solo los hacía con su hija VICKY MILENA SILVA CANTY, porque ellos no la conocían y como ellos

dijeron en su declaración que ellos no tenían conocimiento de dichos préstamos a su hija y siendo esta la verdad verdadera del asunto, es que la demandante tiene tantas contradicciones y esta confundida porque no recuerda ni siquiera en que época hizo los préstamos a los demandados, ni porque valores y por ello es que, mis mandantes con el testimonio de su hija VICKY MILENA SILVA CANTY, hayan logrado demostrar que efectivamente los préstamos los hacía la demandante era a su hija y no a los demandados, porque si ellos no la conocían, como así lo afirmaron bajo gravedad de juramento que es corroborado por el testimonio de su hija, como puede la demandante temerariamente en su declaración afirmar que fueron varios préstamos a los demandados y que el día de la escritura pública todavía les entregara \$67'000.000, lo que no fue cierto y dicho este además nada creíble, porque si ya le debían más de \$200'000.000 entonces porque les entregaba más dinero, a sabiendas de la suma considerable que le debían, entonces H. Magistrados, como se explican ustedes que a través del proceso la señora no haya logrado demostrar la existencia del préstamo en un comienzo que después afirma que fueron varios préstamos y no los traiga al proceso, es precisamente, porque sus dichos lo que indican es que los préstamos efectivamente si se hicieron fue a la hija de los demandados y por esa razón es que ya dice que no tiene ya los títulos, que fue que los rompió, lo que sencillamente demuestra es que no pudo probar en este proceso que los supuestos préstamos a los demandados existieron, de donde se ve con meridiana claridad que el título hipotecario no es claro porque la misma demandante no tiene claro ni cuando se hicieron los préstamos, como tampoco porque valores, pues la señora demandante estaba obligada a demostrar inclusive con su declaración de renta los préstamos, con su contabilidad cuando y en que época y porque valores había hecho los desembolsos de dinero destinados a los demandados y resulta señores honorables magistrados que nada de esto ocurrió y sencillamente no hubo argumento de contradicción a las excepciones propuestas por la pasiva.

De otra parte, señores H. Magistrados fijense ustedes que el apoderado actor no tacho debidamente el testimonio de la señora VICKY MILENA SILVA CANTY, y el señor Juez a pesar de que no acepto abiertamente la supuesta tacha, lo único que dijo al respecto fue que este testimonio lo había mirado con detenimiento por ser de la hija de los demandados, pero tampoco acepto la inexistente tacha y sin embargo no se refirió al testimonio al fondo del testimonio, pues sencillamente no lo analizo, es decir que dejo de apreciar el testimonio, como también las declaraciones de los demandados, que para el caso ser de tan gran magnitud no valoro conjuntamente las pruebas.

Así es que, de conformidad a lo anterior existe un defecto fáctico en la valoración de las pruebas aportadas oportunamente por la parte demandada, por cuanto no se valoró el testimonio de la señora VICKY MILENA SILVA CANTY, como tampoco se le dio el valor probatorio que merecen las declaraciones de los demandados y el señor juez tampoco valoro la prueba documental traída por la testigo VICKY MILENA SILVA CANTY, sobre los títulos valores que realmente hizo firmar la demandante a la testigo por algunos préstamos de los que le hizo a ella, habiéndose negado la de mandante a traer al proceso las pruebas reales.

PRUEBAS

Tiendo en cuenta que el señor juez no apreció debidamente las pruebas recaudadas en el proceso porque no valoro conjuntamente las pruebas testimoniales con los interrogatorios de parte, viendo la contradicción de la demandante, solicito comedidamente a los H. Magistrados se sirvan revisar la actuación del señor juez de

primera instancia y proceder a hacer la valoración debida a las pruebas existentes en el proceso para que se proceda en derecho.

PETICIÓN

Por lo brevemente expuesto solicito respetuosamente a los H. Magistrados, que con fundamento en los argumentos expuestos en el momento de interponer el recurso y los hechos aquí expuestos como las pruebas que obran al expediente y las que de oficio ordene tomar su despacho si a bien tiene, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: *Se REVOQUE la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, dictada dentro del proceso en referencia.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior, se declare la prosperidad de la totalidad de las excepciones propuesta contra la demanda.*

TERCERA: *Se condene a la parte activa ALBAS CONSUELO VELASQUEZ LARA, en costas del proceso en primera y segunda instancia a favor de la parte actora.*

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

Señor Juez,

LILIA JUDITH GONZALEZ NEME,
C. C. No. 20'792.166 de Pacho (Cund.)
T. P. No. 61.62 del C. S. de la J.